



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**REFORMA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Declárase necesaria la reforma integral de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 2.-** La reforma policial se guiará por los siguientes principios y directrices:

- a. ACUERDO PARA LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA: un acuerdo social y político de amplio espectro es el pilar indispensable para una reforma policial integral, sobre la base del consenso en torno a la construcción de seguridad a partir del respeto a los derechos humanos como herramienta esencial;
- b. INTEGRALIDAD: la construcción de estrategias de abordaje integral que articulen las políticas de seguridad con las demás políticas públicas, y complementen las acciones del sistema penal con intervenciones de todas las áreas del Estado. Estos recursos estatales deben generar una mayor protección para los sectores excluidos, de modo de no profundizar la desigualdad;
- c. FOCALIZACIÓN EN REDES DELICTIVAS: los recursos de prevención y de investigación penal deben reorientarse primordialmente hacia la desactivación de las redes delictivas y los mercados ilegales, focalizando en la complejidad y diversidad territorial de los mismos;
- d. CONOCIMIENTO: Sustentar el diseño, la implementación y el monitoreo de las políticas de seguridad pública sobre la base de información válida y confiable, generada a partir de procesos que cumplan con los más altos estándares de calidad;
- e. PROFESIONALIZACIÓN: la construcción de una policía profesional, adecuadamente capacitada y remunerada, descentralizada y focalizada en las tareas de prevención e investigación.
- f. IGUALDAD DE GÉNERO: el fomento al respeto y la plena integración de las mujeres y personas LGTBIQ+ a la carrera policial, en condiciones de igualdad.

**ARTÍCULO 3.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será la Comisión de Reforma Policial Integral, que se establece en el capítulo VIII de la presente ley.



## CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES y PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 4.- Derechos.** El personal policial del sistema policial provincial tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los que, particularmente, acuerdan las leyes, decretos y resoluciones especiales:

- a. A la protección de la vida, la integridad física y la seguridad, para lo cual se les garantiza:
  - 1. Ejercer sus funciones en condiciones materiales de seguridad y salud en el trabajo;
  - 2. Recibir la asignación de los recursos materiales y equipamiento necesarios para cumplir con las labores operacionales correspondientes.
- b. A una remuneración justa y proporcional en relación a sus responsabilidades y a la capacidad técnica que su función le exija;
- c. A la estabilidad en el empleo de acuerdo con los plazos y requisitos establecidos por la normativa vigente;
- d. A una carrera policial en igualdad de oportunidades que comprenda un proceso de capacitación permanente y continua para la adquisición y mejora de competencias policiales, criterios de ingreso y selección, y un sistema de promoción basado en la evaluación de desempeño y la capacitación;
- e. A un procedimiento disciplinario para faltas que garantice el derecho a defensa y observe las garantías establecidas en la Constitución Nacional;
- f. A la presentación de recursos o reclamos según las normas que los establezcan y reglamenten;
- g. Actuar en operaciones policiales planificadas y controladas;
- h. A un horario laboral acorde al tipo de función policial, un régimen de descanso y vacaciones proporcionales a dichas tareas;
- i. A rehusarse a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o violatoria de los derechos humanos, sin que ello implique sanción disciplinaria o administrativa alguna;
- j. A no recibir un tratamiento diferenciado por motivos de raza, etnia, género, identidad de género o su expresión, sexo, orientación sexual, religión o creencias, situación familiar, nacionalidad por origen u opción, estado civil, edad, color de piel, ideología, opinión política o gremial, lengua o idioma, filiación, embarazo, discapacidad, lugar de residencia, estado de salud, aspecto físico, origen social, condición socioeconómica y trabajo u ocupación. Esta enunciación no es taxativa y pueden incluirse otros motivos que tengan un carácter comparable a los expresamente reconocidos, especialmente cuando reflejen la experiencia de grupos sociales histórica o actualmente vulnerados;
- k. A percibir las asignaciones y subsidios familiares de acuerdo a la legislación vigente en la materia;
- l. A las licencias, franquicias y justificaciones previstas en la normativa vigente;
- m. A los servicios médico-asistenciales y sociales para sí y para los familiares a cargo en la forma que determinan las normas vigentes;



n. A la provisión de medicamentos necesarios, de aparatos de prótesis y ortopedia hasta la total curación de las lesiones o enfermedades contraídas

durante o por motivos de actos propios de la función de policía; así como el pago de la asistencia permanente de otra persona, cuando ello fuera necesario;

o. A la asistencia psicológica permanente y gratuita, propia y del grupo familiar por la afección que le pudiere haber ocasionado el servicio público de policía;

p. A los beneficios previsionales que garanticen una adecuada calidad de vida del personal una vez producido el retiro, por las causas y en las condiciones que establezca el régimen profesional vigente.

**ARTÍCULO 5.- Deberes.** Son deberes del personal policial, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las normas especiales:

a. Intervenir frente a situaciones o conflictos que pudieren resultar constitutivos de delitos o faltas;

b. Intervenir para proteger las libertades y derechos de las personas ante hechos lesivos de dichas libertades y derechos;

c. Prestar apoyo a todo personal policial cuando le sea requerido o fuera necesaria su intervención;

d. Utilizar exclusivamente el arma provista u homologada solo en los casos y en la forma prevista en las leyes, de acuerdo con los principios básicos de actuación;

e. Actuar en el cumplimiento de sus funciones con neutralidad e imparcialidad y sin discriminación;

f. Desempeñarse con la integridad inherente al ejercicio de su función, absteniéndose de todo acto de corrupción;

g. Impedir y abstenerse de ejercitar práctica abusiva alguna, entienda o no violencia física o psicológica;

h. Organizar y desarrollar sus funciones y actividades sobre la base de los principios de eficiencia y eficacia, transparencia institucional y rendición de cuentas ante las autoridades competentes e instancias sociales de participación y control;

i. Guardar reserva, aún después del retiro del servicio activo, de todo asunto que se relacione con el servicio del sistema policial provincial, salvo requerimiento judicial;

j. Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los recursos materiales y recursos provistos para el desempeño de la labor;

k. Presentar y actualizar anualmente la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge o conviviente conforme la legislación especial vigente;

l. Obedecer toda disposición emanada de autoridad competente que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de labores inherentes al personal del sistema policial provincial;

m. Cumplir el horario establecido;



- n. Emplear los elementos de comunicación, identificación y protección personal que se le provean de acuerdo con la tarea que realice;
- o. Asistir a las actividades de formación y capacitación profesional que sean establecidas como obligatorias por el Ministerio de Seguridad;
- p. Someterse al régimen disciplinario y cumplir con las medidas y disposiciones que establezca la autoridad competente cuya observancia resulte obligatoria;
- q. Adoptar y cumplir las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad competente sobre el personal, material, documentación e información en el lugar de trabajo o fuera de él;
- r. Seguir desempeñando sus funciones, en caso de renuncia, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión;
- s. Cumplir con los preceptos establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Resolución N° 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y adoptado por el Artículo 22° de la Ley Nacional N° 24.059, así como también toda otra norma que de similar o superior jerarquía se dicte sobre la materia.

**ARTÍCULO 6.- Prohibiciones.** Al personal policial del sistema policial provincial le está prohibido:

- a. Utilizar informaciones o antecedentes logrados en el servicio para algún fin ajeno al mismo;
- b. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en el ejercicio de sus funciones, ya sea por sí o bajo cualquier modalidad. La presente prohibición subsiste no obstante haberse producido el retiro;
- c. Aceptar dádivas, obsequios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones;
- d. Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros vinculados con el sistema policial provincial;
- e. Desempeñar otros cargos, funciones o empleos en la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que establezca la reglamentación o, de pertenecer a escalafones o cuadros técnicos-profesionales, el desarrollo de actividades referidas a sus conocimientos específicos, conforme se reglamente;
- f Proveer o contratar directa o indirectamente, en forma habitual u ocasional con la Administración Pública Provincial;
- g. Representar o integrar sociedades proveedoras o contratistas de la Administración Pública Provincial, como tampoco venderles bienes, prestarles servicios ni representarlas;
- h. Prestar servicios por sí, por conducto de empresas o sociedades, directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas relacionadas con la actividad policial, ad honorem o bajo cualquier modalidad;
- i. Desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales;
- j. Adoptar medidas de acción directa de cualquier naturaleza que impliquen:



1. Tomar los lugares de trabajo, dentro o fuera del horario laboral;
2. Negarse a cumplir sus funciones de modo que ello importe dejar de prestar o afectar la prestación esencial del servicio en forma parcial o total;
3. Cumplir sus funciones bajo las modalidades "a reglamento", con lentitud por razones reglamentarias o análogas, en tanto importen la paralización o interrupción total o parcial de la prestación del servicio;
4. Movilizarse, manifestar o peticionar en horario laboral.

### **CAPÍTULO III PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN**

**ARTÍCULO 7.- Principios básicos de actuación.** El personal policial del sistema policial provincial debe conducirse durante el desempeño de sus funciones, conforme a los siguientes principios básicos de actuación:

- a. Legalidad, adecuando siempre sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a la legislación y reglamentos vigentes;
- b. Oportunidad, evitando todo tipo de actuación policial innecesaria cuando no medie una situación objetiva de riesgo o peligro que vulnere la vida, la libertad u otros derechos fundamentales de las personas;
- c. Gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y conjurativo antes que el uso efectivo de la fuerza, y procurando siempre, y, ante todo, preservar la vida y la libertad de las personas;  
de terceros vinculados con el sistema policial provincial;
- d. Proporcionalidad, escogiendo los medios y las modalidades de acción adecuadas y necesarias conforme a la situación objetiva de riesgo o peligro existente, evitando todo tipo de actuación policial que resulte abusiva, arbitraria o discriminatoria o que entrañe violencia física o psicológica contra las personas.

**ARTÍCULO 8.- Obligaciones funcionales.** En función del cumplimiento de los principios básicos de actuación establecidos en el artículo anterior, el personal policial del sistema policial provincial debe:

- a. Desempeñar sus funciones con responsabilidad, respeto a la comunidad, imparcialidad e igualdad, protegiendo los derechos de las personas;
- b. Actuar teniendo en miras el pleno e irrestricto respeto a los derechos humanos, en especial los vinculados a la vida, a la libertad, a la integridad y a la dignidad de las personas, sin que ningún tipo de emergencia u orden de un superior justifique o autorice el sometimiento a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- c. Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su cuidado o custodia;
- d. Ajustar estrictamente su conducta a las normas éticas en el ejercicio de la función pública, absteniéndose de cualquier actuación o situación que implique un conflicto de intereses o la obtención de ventaja o provecho indebidos de su autoridad o función, persiga o no fines lucrativos, y aún cuando no implicare perjuicio alguno al erario público;



- e. Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que se desarrollen labores conjuntas o combinadas, o en las actuaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacionen, debiendo dar inmediata cuenta de cualquier incumplimiento o hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente;
- f. Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial que correspondiere la ocurrencia o presunta comisión de delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento;
- g. Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial que conocieren, particularmente las referidas al honor, la vida y la intimidad de las personas, excepto que, por requerimiento judicial o estado de necesidad en el cumplimiento de sus funciones, se los relevara de tal obligación;
- h. Recurrir al uso de armas de fuego exclusivamente en caso de legítima defensa, propia o de terceros o estado de necesidad, debiendo obrar procurando reducir al mínimo la ocurrencia de daños y lesiones;
- i. Anteponer al eventual éxito de la actuación la preservación de la vida humana y de la integridad física de las personas, cuando exista riesgo de afectar dichos bienes jurídicamente protegidos.

**ARTÍCULO 9.- Defensa del sistema democrático.** El personal policial del sistema policial provincial debe defender la democracia y el orden constitucional, resistiendo cualquier forma de tiranía o dictadura, conforme lo previsto en el Artículo 36° de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 10.- Eximición del deber de obediencia.** En el sistema policial provincial no se aplica el deber de obediencia cuando:

- a. La orden de servicio sea manifiestamente ilegítima o ilegal;
- b. La ejecución de una orden de servicio configura o pueda configurar delito;
- c. La orden proviene de autoridades no constituidas de acuerdo a los principios y normas constitucionales, o en infracción a las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

Si el contenido de una orden de servicio implicase la comisión de una falta disciplinaria, el subordinado debe formular la objeción, siempre que la urgencia de la situación lo permita.

**ARTÍCULO 11.- Marco de actuación.** En ningún caso, el personal policial del sistema policial provincial, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, puede:

- a. Inducir a terceros a la comisión de actos delictivos o que afecten la intimidad o la privacidad de las personas;
- b. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones asistenciales,



culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción;

c. Influir, en el ámbito de su comunidad, en aspectos institucionales, políticos, sociales o económicos, en la opinión pública, en los medios de comunicación o en la vida interna de los partidos políticos, asociaciones o agrupaciones legalmente constituidas de cualquier tipo.

Toda actividad de recopilación o sistematización de datos debe observar estrictamente lo dispuesto por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

**ARTÍCULO 12.- Cese del deber de intervención.** El deber del personal policial del sistema policial provincial de intervenir para evitar cualquier tipo de situaciones o conflictos que pudieren resultar constitutivos de delitos o faltas rige durante su horario de trabajo.

Cuando el personal policial del sistema policial provincial se encuentre fuera del horario de trabajo y tome conocimiento sobre situaciones que requieran intervención policial tiene el deber de dar aviso inmediatamente a personal policial en servicio o al servicio de atención telefónica de emergencias, estando exceptuado de identificarse e intervenir.

#### CAPÍTULO IV

#### CRITERIOS MÍNIMOS SOBRE USO DE ARMAS DE FUEGO

**ARTÍCULO 13.- Uso de armas.** Cuando el ejercicio de las funciones policiales conlleve o implique el uso de arma de fuego, el Personal Policial del sistema policial provincial debe hacer uso exclusivamente del armamento reglamentario provisto u homologado por la autoridad competente o la institución de pertenencia.

Cuando el ejercicio de las funciones policiales no conlleve ni implique el uso de arma de fuego, el Personal Policial del sistema policial provincial no debe ser provisto de, ni se le debe homologar, ningún tipo de armamento, y no puede portar o utilizar ningún otro tipo de armamento durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 14.- Excepcionalidad.** El Personal Policial utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

El uso del arma de fuego constituye el último recurso de intervención. Nunca debe realizarse con fines de advertencia y/o intimidación.

Sólo se podrá hacer uso de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Las fuerzas de seguridad no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria



amenaza para la vida, y sólo en caso de que hayan fracasado medidas menos extremas.

**ARTÍCULO 15.-** No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de los criterios establecidos en los artículos 13 y 14.

**ARTÍCULO 16.- Condiciones precedentes.** Previo uso del arma de fuego, el personal policial:

- Deberá identificarse y advertir su intención de emplear el arma de fuego con la antelación suficiente para que dicha advertencia sea tomada en cuenta. De ello quedará exceptuado solo cuando la advertencia pusiera indebidamente en peligro la vida e integridad física de las personas a proteger, del funcionario/a de seguridad o de terceros/as, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
- Deberá evaluar el escenario y realizar consideraciones tácticas, teniendo en cuenta al menos los siguientes factores:
  - condiciones medioambientales
  - cantidad y características de las personas intervinientes,
  - tiempo y distancia,
  - señales de un posible ataque,
  - habilidad/capacidad/entrenamiento personal y de los/as restantes funcionarios/as implicados/as,
  - lesiones,
  - vista/visión,
  - entorno del operativo.

Sobre la base de esta evaluación, el/la funcionario/a deberá optar por la intervención que ponga en menor riesgo o provoque el menor daño posible a las personas directamente implicadas y a la comunidad.

**ARTÍCULO 17.- Condiciones de uso.** Cuando se haga uso de armas de fuego, el personal policial:

- a) Ejercerá moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Garantizará que se preste inmediata asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;





d) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

**ARTÍCULO 18.-** Las armas de fuego y municiones que utilizarán las fuerzas de seguridad sólo serán las provistas por la fuerza de seguridad correspondiente y no podrán ser alteradas en ningún caso. Dicha provisión, junto con el equipo de protección personal, deberá adecuarse al ámbito y tarea por desempeñar por cada funcionario/a.

**ARTÍCULO 19.- Exigencias posteriores.** Con posterioridad al uso de armas de fuego, el/la funcionario/a de seguridad deberá realizar un informe para ser elevado al Ministerio de Seguridad detallando:

- las circunstancias que hicieron necesario su uso,
- tipo de arma y municiones empleadas,
- cantidad y oportunidad de los disparos efectuados,
- daños producidos por el uso del arma de fuego.

Una copia de este informe se integrará al legajo del/de la funcionario/a.

## **CAPÍTULO V INTERVENCIÓN EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 20.- Intervención en manifestaciones públicas.** La intervención policial en concentraciones o manifestaciones públicas debe garantizar el respeto y la protección de los derechos de los participantes, así como reducir las afectaciones que la concentración o manifestación cause o pudiera causar en los derechos de las personas que no participan de ella y en los bienes públicos.

En el cumplimiento de estos objetivos, la Policía de la Provincia de Santa Fe, encargada de esta función en el marco del sistema policial provincial, debe otorgar preeminencia a la protección de la vida y la integridad física de todos los involucrados.

**ARTÍCULO 21.- Manifestaciones públicas. Instrumentos de intervención.** El Personal Policial interviniente en concentraciones o manifestaciones no puede portar armas de fuego ni disponer de municiones de poder letal.

Las postas de goma sólo pueden ser utilizadas con fines defensivos en caso de peligro inminente para la integridad física de algún miembro de las instituciones de seguridad, de manifestantes o de terceras personas. En ningún caso, se puede utilizar este tipo de munición como medio para dispersar una manifestación.

Los agresivos químicos y antitumultos sólo pueden ser utilizados como última instancia y siempre previa orden de la Jefatura del operativo que es



responsable por abusos tanto por falta de causa o exceso en su utilización. En tales casos, el empleo de la fuerza queda restringido exclusivamente al personal especialmente entrenado y equipado para tal fin.

**ARTÍCULO 22.- Manifestaciones públicas. Identificación.** Es obligatorio para todo el Personal Policial interviniente en manifestaciones públicas portar una identificación clara que pueda advertirse a simple vista en los uniformes correspondientes.

## **CAPÍTULO VI. RÉGIMEN DE PROVISIÓN, GUARDA Y DEPÓSITO DE ARMAS PARA EL PERSONAL POLICIAL**

**ARTÍCULO 23.-** Las armas y municiones se asignan al Personal Policial cuando sus tareas de prevención e investigación criminal determinen necesario el potencial uso de armas, y sólo para su tenencia, portación y uso mientras se encuentre en servicio. El Poder Ejecutivo, en la reglamentación determinará las tareas policiales habilitadas a tal fin.

**ARTÍCULO 24.-** El personal que ejerza funciones administrativas que no se relacionen directamente con la prevención o investigación de delitos no será provisto de armas ni municiones y queda relevado de la obligación de portar uniforme.

**ARTÍCULO 25.-** Sólo por excepcionalidad fundada, y previa autorización del Ministerio de Seguridad, podrá asignarse al/a la funcionario/a policial armamento oficial:

- En situación de franco;
- Cuando no tuviere habilitada su tenencia por su función habitual, para el cumplimiento de una tarea u objetivo determinado.

En cualquiera de las situaciones anteriores, deberá indicarse anticipadamente el plazo para la restitución.

**ARTÍCULO 26.-** Las circunstancias que determinen la entrega del armamento son revisables periódicamente, y siempre que se asigne un nuevo destino o función. Cada vez que se modifique la modalidad del aprovisionamiento, deberán registrarse las motivaciones tenidas en cuenta para tal determinación.

**ARTÍCULO 27.-** Queda expresamente prohibida la tenencia de armas por parte del personal policial:

- a. En situación de disponibilidad;
- b. En servicio pasivo;
- c. Con licencia, en cualquiera de sus modalidades;



- d. Que haya sido denunciado por violencia de género y/o violencia intrafamiliar;
- e. Que haya sido denunciado por violencia policial.

**ARTÍCULO 28.-** El personal policial está autorizado a no portar uniforme policial ni llevar consigo su credencial identificatoria fuera de su horario de labor.

**ARTÍCULO 29.-** Quien no tuviera en su poder arma reglamentaria, quedará exceptuado de intervenir ante la comisión de hechos delictivos en la medida que su intervención pueda suponer riesgo cierto para su salud o la de terceros. No obstante, no queda eximido de la obligación de observar e identificar los elementos que pudieran ser útiles para la posterior investigación criminal y adoptar, dentro de sus posibilidades, las medidas que eviten la frustración de la recolección probatoria.

#### **CAPÍTULO VII DE LA GUARDA. CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ARMAS - DEL DEPÓSITO DE ARMAMENTO Y MUNICIONES**

**ARTÍCULO 30.-** En cada dependencia policial, habrá un lugar destinado al depósito de armamento y municiones, acondicionado de modo que el espacio reúna condiciones de seguridad que serán establecidas en la reglamentación.

**ARTÍCULO 31.-** Los depósitos de armamento y municiones, estarán a cargo de Responsables de Depósito de Armas y Municiones, con idéntico rango y remuneración que las sub-jefaturas de la dependencia donde presta servicio.

La dotación de personal de los depósitos se completará con personal idóneo, que percibirá un plus salarial en función del riesgo y compromiso que la labor implica garantizando la permanente presencia de un responsable del depósito en la dependencia.

**ARTÍCULO 32.-** Los/as Responsables de Depósito de Armas y municiones tendrán las siguientes funciones:

- a) La recepción, entrega, cuidado y conservación del armamento que utiliza el personal de la dependencia, como así de las municiones entregadas a cada uno/a y de los equipos que se mantengan en depósito.
- b) El estricto cumplimiento a las disposiciones relativas a la limpieza periódica del armamento.
- c) Comunicar a la jefatura de la dependencia cualquier anomalía que detectare en el armamento.



- d) Ejecutar personalmente la limpieza de las armas así como inspeccionar el material asignado.
- e) Registrar la calidad, tipo y numeración de arma asignada a cada policía con su cargador completo. Asimismo cada vez que le sea requerido, deberá reponer las municiones que se hubiesen utilizado indicando específicamente cuantas balas se entregaron, fecha de la entrega y motivo por los cuales el policía necesitó tal reposición. Tal información deberá contar con la firma del receptor que respalde y consienta tal entrega.
- f) Registrar la nómina del personal de revista de la dependencia que tenga asignada arma.
- g) Retener y conservar el arma de quien por alguna circunstancia deba regresar la misma a la institución.
- h) Ordenar y clasificar las armas y municiones asignadas a la dependencia de manera que puedan ser fácilmente auditadas por quien tenga facultades para ello.
- i) La retención y posterior derivación de las armas y municiones que no estuvieren aptas para su uso.
- j) Informar toda modificación que pudiere producirse en relación a las armas y la aptitud del personal en condiciones de utilización.

**ARTÍCULO 33.-** Los/as encargados/as de armamento serán responsabilizados administrativamente por el orden e higiene del Depósito de Armamento y Municiones, así como de las deficiencias que se notare en el equipamiento allí habido y no diera cuenta a sus superiores.

**ARTÍCULO 34.-** El Ministerio de Seguridad, llevará un Registro de Depósito de Armas y municiones, donde conste el detalle del armamento y el personal a cargo.

**ARTÍCULO 35.-** La Jefatura de la Policía deberá proponer al Ministerio de Seguridad la nómina del personal policial que se considera puede estar a cargo de los distintos Depósitos de Armamento y Municiones de la Policía de la Provincia a fin de que éste último fiscalice los nombres y, en su caso, reglamente su designación. Para ello, contarán con 30 días desde que el Poder Ejecutivo reglamente la presente ley.

## **CAPÍTULO VI PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

**ARTÍCULO 36.- Privación de libertad. Principio de legalidad.** El Personal Policial no está facultado para privar de libertad a las personas, excepto únicamente en los siguientes casos:



- a. En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente;
- b. Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por la Ley N° 12.734 y sus modificatorias, "Código Procesal Penal" o la ley contravencional de aplicación al caso.

**ARTÍCULO 24- Identificación. Procedimiento.** Ninguna persona puede ser privada de libertad con el único fin de ser identificada.

Cuando existan indicios y hechos fehacientes que razonablemente hagan presumir que una persona pudiera relacionarse con la preparación o que hubiese cometido algún hecho ilícito, se debe procurar la identificación de la persona en el lugar donde se encuentre a través de la exhibición de Documento Nacional de Identidad, cédula de identidad, pasaporte, carnet de conducir, carnet de obra social, o cualquier otro documento emitido por un organismo público que permita la identificación fehaciente. Asimismo, deben disponerse medios tecnológicos (como el reconocimiento por huella dactilar) en los móviles policiales que permitan la identificación de las personas.

En caso en que no pueda identificarse a la persona por los medios señalados, se le permitirá comunicarse con familiar o conocido que pudieran acercarle documento válido para su identificación, aguardando para ello en el lugar.

**ARTÍCULO 25.- Privación de libertad. Conocimiento inmediato.** En caso que fuera necesario realizar el traslado de una persona privada de libertad a una dependencia policial, se debe poner en conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, a la autoridad judicial y al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de Santa Fe, debiendo registrarse en el libro de registro de novedades de la guardia de la dependencia policial y en el correspondiente registro informático, el horario de la comunicación telefónica con los funcionarios mencionados, con indicación de los efectivos intervinientes y de las indicaciones que reciban.

**ARTÍCULO 28.- Privación de libertad. Duración.** El sistema policial provincial debe contar con espacio en sus dependencias policiales para el alojamiento provisorio de un número reducido de personas privadas de libertad y por cortos períodos de tiempo que se encuentren a la espera de la audiencia imputativa.

Cuando las personas privadas de libertad alojados en una dependencia policial son trasladadas a la correspondiente audiencia imputativa, no deben regresar al mismo lugar en virtud de la naturaleza de estos edificios y el normal funcionamiento del sistema policial provincial. Dependiendo del resultado de la audiencia las personas privadas de libertad deben recuperar la libertad ambulatoria o ser alojados en el Servicio Penitenciario, no debiendo ser recibidas más esas personas para ser alojadas como privadas de libertad en dependencias policiales provinciales.

**ARTÍCULO 29.- Privación de libertad. Alojamiento.** Las dependencias policiales que alojan personas privadas de libertad deben llevar un registro



exhaustivo de las mismas en el que conste la información establecida en la reglamentación.

El Ministerio de Seguridad debe disponer la creación de un sistema informático de funcionamiento en línea, interconectado con el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de Santa Fe y las autoridades judiciales competentes, a fin de asegurar el control judicial de las privaciones de libertad de personas que se efectúen. Debe disponer también la instalación de videocámaras que registren el ingreso y egreso de personas privadas de libertad a la dependencia policial y el resguardo de la información.

El Ministerio de Seguridad puede disponer la implementación de otros registros vinculados con la naturaleza de las funciones que lleve a cabo la dependencia policial.

Los niños, niñas y adolescentes, menores de 18 años de edad, no pueden ser alojados en las mismas dependencias que las personas mayores de edad, debiendo el Ministerio de Seguridad en conjunto con el Ministerio a cargo de Justicia Juvenil disponer de espacios específicamente destinados a esta población.

## **CAPÍTULO VIII**

### **COMISIÓN DE REFORMA POLICIAL INTEGRAL Y CONSEJO ASESOR**

**ARTÍCULO 30. Creación.** Créase, en el ámbito del Ministerio de Seguridad, la Comisión de Reforma Policial Integral, con la misión de implementar el proceso de cambio organizacional del sistema policial provincial, a partir de los lineamientos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 31. Conformación.** La Comisión de Reforma Policial Integral es presidida por el/la Ministro/a de Seguridad y está integrada por:

- a. El Personal a cargo de las Secretarías y Sub-secretarías del Ministerio de Seguridad, abocadas a la dirección superior y la administración general del sistema policial provincial;
- b. El/la Jefe/a de Policía de la Provincia de Santa Fe, de Agencia de Investigación Criminal, de la Tropa de Operaciones Especiales y de Agencia de Control Policial;
- c. Un/a representante del Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad;
- d. Un/a representante del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos
- e. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

**ARTÍCULO 32. Funciones.** La Comisión tiene como funciones:

- a. Adoptar las medidas necesarias y conducentes a fin de implementar la presente ley, dentro de los DOS (2) años de su entrada en vigencia.
- b. Elaborar la reglamentación de la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su entrada en vigencia.



- c. Diseñar, implementar y evaluar un Plan de Reforma Policial Integral, convocando para ello a la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control Policial y al Consejo Asesor para la Reforma Policial;
- d. Establecer la sustitución de las estructuras, procedimientos y regulaciones profesionales, por los nuevos parámetros, disposiciones y diseños organizacionales dispuestos en la presente y los que se deriven del Plan de Reforma Policial Integral.
- e. Requerir información, dirigir relevamientos y elaborar informes referidos a la implementación de la presente ley.
- f. Elevar un Informe Trimestral del estado de avance a la implementación del proceso de reforma policial dirigido a la Comisión Bicameral y, culminado el proceso de implementación, elevar un Informe Final.
- g. Dictar normas y establecer procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 33. Principio de sustitución.** La conformación y despliegue efectivo de nuevas estructuras orgánicas y servicios policiales debe ser gradual y se debe realizar de modo coordinado, por etapas, sin que existan superposiciones ni que se configure una situación de falta de servicio.

**ARTÍCULO 34. Consejo Asesor para la Reforma Policial Integral. Creación.** Créase el Consejo Asesor para la Reforma Policial Integral, con la misión de asesor, supervisar, controlar y evaluar el proceso de cambio organizacional del sistema policial provincial, a partir de los lineamientos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 35.- Consejo. Conformación.** El Consejo está integrado por:

- a. Un/a (1) representante del Poder Judicial, designado/a por la Corte Suprema de Justicia;
- b. Un/a (1) representante del Ministerio Público de la Acusación, designado/a por la Fiscalía General; y
- c. Tres representantes de universidades públicas y/o privadas con trayectoria e idoneidad en lo concerniente a las violencias, el funcionamiento policial y los derechos humanos;
- d. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con trayectoria e idoneidad en lo concerniente a las violencias, el funcionamiento policial y los derechos humanos.

## CAPÍTULO IX

### COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA POLICÍA PROVINCIAL

**ARTÍCULO 36.-** Créase en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia, la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control de la Policía de la Provincia de



Santa Fe, la que tendrá carácter permanente, con la finalidad de fiscalizar que el funcionamiento de la Policía Provincial se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías consagradas en la Constitución Nacional y Provincial.

**ARTÍCULO 37.-** La Comisión está conformada por seis (6) diputados/as y seis (6) senadores/as, designados/as por la presidencia de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la representación de todos los bloques de manera proporcional y la igualdad de género. Las personas integrantes de la Comisión, duran dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidas.

**ARTÍCULO 38.-** La Comisión elige a su presidente/a, vicepresidente/a y secretario/a anualmente. La presidencia corresponde un (1) año a cada Cámara. En casos de empate el voto de la presidencia será doble.

**ARTÍCULO 39.-** La Comisión se reunirá como mínimo una vez al mes; dicha convocatoria será comunicada con diez días hábiles legislativos de antelación. La convocatoria de urgencia que puede disponer el presidente por razones fundadas deberá hacerse con no menos de dos días corridos de anticipación.

**ARTÍCULO 40.-** La Comisión dicta su reglamento de funcionamiento interno. Ante una falta de previsión en el mismo, son de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Diputados y Senadores, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que esté en ejercicio de la presidencia durante el año en que es requerida la aplicación subsidiaria.

**ARTÍCULO 41.-** La Comisión tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Asesor a la Comisión de Reforma Policial Integral en el diseño e implementación del Plan de Reforma Policial y evaluar su implementación;
- Analizar y evaluar el Informe Anual del Funcionamiento Policial, que deberá elaborar el Ministerio de Seguridad y remitirlo a la Comisión dentro de los diez (10) días de iniciado el período de sesiones ordinarias.
- Analizar y evaluar la formación, la organización y el funcionamiento policial como cuerpo, en sus divisiones actuales o en las que en un futuro las reemplacen y en sus diversas reparticiones internas.
- Recibir denuncias formuladas por personas físicas y jurídicas sobre abusos o ilícitos cometidos en el accionar policial, las que escuchará y derivará a las autoridades que correspondan, quienes deberán informar sobre el seguimiento de las mismas a la Comisión.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Emitir opinión con relación a todo proyecto legislativo vinculado a las actividades policiales. Dicha opinión no reemplaza a los dictámenes internos de cada Cámara sino que deberá ser sumado al expediente respectivo.
- Analizar y evaluar la aplicación presupuestaria y las necesidades futuras a fin de controlar y colaborar en la confección del presupuesto anual destinado a la Policía Provincial.
- Elaborar y elevar al seno de cada Cámara y al Poder Ejecutivo, un informe semestral, de carácter público, respecto de los intereses, problemáticas y propuestas que resulten de las reuniones. Dicho informe deberá contener iniciativas legislativas y/o recomendaciones de política pública para el mejoramiento del accionar policial.

**ARTÍCULO 42.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- Convocar a miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial de carácter provincial y/o municipal, relacionados con la temática en tratamiento; investigadores/as y grupos de estudio de reconocida trayectoria en materia de políticas de seguridad y protección de derechos humanos; organizaciones sociales y de derechos humanos, colegios profesionales, asociaciones gremiales y toda persona física que disponga de información relevante a los fines de las actuaciones de la comisión.
- Solicitar a los organismos integrantes de la Policía Provincial toda información, documentación, dato o normativa interna que fuere necesario para el cumplimiento de los cometidos de la Comisión, así como a cualquier otro organismo provincial o municipal, centralizado, descentralizado o autárquico.
- Requerir la remisión de copias certificadas de expedientes judiciales o administrativos a los fines de conocer el estado de causas judiciales y/o administrativas, vinculadas con los fines de la comisión.

El listado precedente no tiene carácter taxativo, pudiendo la Comisión ejercer toda otra facultad necesaria para el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 43.-** La Legislatura de la Provincia destinara la infraestructura y el personal técnico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión.

**ARTÍCULO 44.-** Los recursos para atender los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión se imputarán proporcionalmente a las partidas previstas para cada Cámara por la Ley General de Presupuesto.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 45.-** Todos los funcionarios y empleados públicos cuya presencia o colaboración sea solicitada por la Comisión están obligados a cumplir con ella, siendo ello parte esencial de sus deberes como tales.

**ARTÍCULO 46.-** Deróguese toda norma o disposición que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 47.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 48.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS DEL FRADE

Diputado provincial

FSP-CF



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente;

El presente proyecto de ley establece los cimientos fundamentales para una Reforma Integral de la Policía Provincial. De modo que se plantea como una ley marco, que determina las directrices y límites para avanzar en una Reforma que entendemos debe ser efectuada desde la convocatoria a una base social y política de amplio espectro. De allí que, el proyecto crea la Comisión de Reforma Policial Integral (de carácter interministerial), que deberá trabajar en el Plan de Reforma con el asesoramiento y control de una Comisión Bicameral permanente (de representación legislativa) y de un Consejo Asesor (de representación judicial, académica y de la sociedad civil con trayectoria en la temática). De este modo, buscamos constituir un espacio multiactoral para la construcción de una reforma con la necesaria profundidad.

Cabe señalar que, compartimos, a grandes rasgos, tanto el espíritu como el diagnóstico de los tres proyectos presentados por el Ministerio de Seguridad de la provincia durante la gestión de Marcelo Saín en el año 2020: Ley de Seguridad Pública, Sistema Policial Provincial y Control Policial. Coincidimos en la caracterización exhaustiva allí realizada de una policía con bases normativas anacrónicas, con personal insuficiente, esencialmente masculina, abocada en gran medida a tareas administrativas y distribuida geográficamente de manera ineficiente. Asimismo, entendemos que la misma se ha convertido en un sistema carcelario paralelo y en apéndice administrativo judicial, a la vez que a nivel general, se autogobierna producto de la delegación política.



No obstante, entendemos que la reforma sólo será posible desde un compromiso social y político amplio que es difícil alcanzar en torno a un proyecto acabado de semejantes características. Por lo que, proponemos comenzar sentando las bases, el marco general de la reforma, el piso fundamental para el acuerdo político erigido desde la perspectiva de la seguridad democrática, así como la estructura institucional desde la cual, sí avanzar luego en el diseño conjunto (desde una problematización colectiva y multiagencial) de la reforma.

Por ello, el proyecto determina la creación de las Comisiones y Consejo desde las cuales avanzar en la Reforma, a la vez que establece límites y lineamientos claros para la misma. Es así que este proyecto constituye un eslabón más de una política de seguridad democrática que desde nuestra banca venimos formulando desde nuestro primer mandato en línea con nuestros proyectos de Modificación de la ley orgánica policial, de Regulación del uso de armas por parte de las fuerzas de seguridad, de Creación de la comisión Bicameral de Control policial, entre otros. Recuperamos estas iniciativas a la vez que las integramos en un proyecto más amplio y ambicioso, atento a las exigencias de nuestro tiempo.

Como ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el respeto de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos es una herramienta esencial para atender adecuadamente las demandas de seguridad ciudadana recurrentemente planteadas por las sociedades de la región.

Es por ello que, la construcción de una política sobre seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y, a la vez, como límite infranqueable para las intervenciones del Estado. Estos se encuentran constituidos por el marco jurídico



emanado de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como por los pronunciamientos y la jurisprudencia de los organismos de contralor que integran los diferentes sistemas de protección. Los estándares establecen orientaciones generales mínimas, que necesariamente deben ser respetadas por los Estados.

Dichas obligaciones, en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, se incumplen cuando las fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos y cuando, en nombre de la prevención y el control del crimen y la violencia, se apela al uso de la fuerza en forma ilegal y arbitraria.

En este proyecto de ley, recuperamos los instrumentos internacionales relativos a la conducta esperable y al uso de las armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad. Este tema ha sido abordado tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como a nivel regional y, si bien se ha elaborado una serie de documentos específicamente dedicados a la regulación del uso de la fuerza, los instrumentos internacionales de derechos humanos siguen siendo su sustento medular. En tal sentido, debemos destacar que, en su mayoría, los instrumentos específicos no son "tratados" -en los términos de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados- y, por ende, carecen de fuerza vinculante, sino que se trata de declaraciones, principios, códigos de conducta, etc. cuyo contenido y observancia es recomendable como guías o directrices esenciales en las legislaciones internas. De allí la importancia de legislar en la provincia, recuperando lo estipulado en estos instrumentos internacionales, en vistas a darles fuerza de ley. Máxime atendiendo a que en la provincia no existe normativa específica con rango de ley que



regule el empleo de armas de fuego por parte de funcionarios de las fuerzas de seguridad.

Si bien existen referencias dispersas en los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, el que más avanza en la regulación del uso policial de la fuerza es, sin dudas, el contenido en los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por las fuerzas de seguridad", alcanzando tanto lo relacionado con precisar las condiciones que permiten su empleo -haciendo énfasis en su excepcionalidad-, como en lo relativo a las medidas de resguardo y de asistencia y control posteriores a él.

Por otra parte, el presente proyecto elimina la figura de la detención por averiguación de antecedentes o de identidad. Cabe recordar que el actual Artículo 10 bis de la Ley N° 7.395 es de polémica constitucionalidad ya que entra en tensión con el Artículo 18 de la Constitución Nacional, el Artículo 7 de la Convención Americana de DDHH, el Artículo 9 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos y el Artículo 9 de la Constitución Provincial. Ello, debido a que la detención para averiguación de antecedentes o de identidad vulnera el derecho a la libertad no habiendo una correspondencia razonable entre el fin buscado y el medio empleado.

A ello se suman los innumerables hechos de violencia institucional que se suceden en el marco de este tipo de detenciones, las cuales vale la pena advertir quedan mayormente por fuera del control judicial en tanto no dan lugar a la apertura de expedientes judiciales. Es así que, las detenciones por averiguación de antecedentes de escasa "efectividad" en términos del control del delito, son a la vez oportunidades primordiales para el despliegue de prácticas policiales de hostigamiento y tortura.

De modo que, la imperiosa necesidad de eliminar la figura de la detención por averiguación de identidad o antecedentes se deriva



también del preocupante estado de situación provincial sobre la problemática de la violencia institucional. Durante el 2020, el Servicio Público de la Defensa Penal de la provincia de Santa Fe registró 650 víctimas de violencia policial. Número alarmantemente superior al del 2019, cuando 433 personas habían sufrido violencia policial. Dichos datos muestran una constante provincial, que se repite año a año desde el primer informe de 2015, siempre promediando las 500 víctimas anuales.

Proponemos sumar a los móviles policiales medios tecnológicos (como el reconocimiento por huella dactilar) que permitan la identificación inmediata y en el lugar. Recuperamos en este sentido, la iniciativa presentada por el entonces Diputado Eduardo Toniolli en el año 2012 (Exp. N° 26007) y nuevamente en el 2014 (Exp. N° 28918), sin resultado favorable. Como se indicaba en estos proyectos, la introducción de estas modificaciones posibilitaría un relevante avance en materia de seguridad ciudadana tornando más eficiente y ágil el accionar policial sin vulnerar derechos humanos.

Asimismo, el presente proyecto de ley establece como criterio general la tenencia, portación y posible uso de armas por parte del personal policial, sólo en tanto y cuanto las funciones desempeñadas lo hagan estrictamente necesario y mientras se encuentra en servicio. Se trata de un cambio sustancial en vistas a erigir al arma oficial como una herramienta posible de trabajo (y no un apéndice necesario del/de la funcionario/a policial), estipulando su uso desde esta perspectiva.

En esta oportunidad, recuperamos y reformulamos, la propuesta presentada en reiteradas oportunidades por la Diputada Alicia Gutiérrez, quien en su iniciativa argumentaba que "la automaticidad en dación de modo permanente, sin importar cuáles son las tareas encomendadas y las reales necesidades o conveniencia del servicio para tal asignación no sólo genera un desgaste y descontrol



organizacional sino que además aumenta los riesgos y responsabilidad del portador. Quizás producto del desentendimiento que hiciéramos referencia anteriormente, es que cualquier policía está facultado a portar el arma aún en momentos en que no se necesite”.

En este sentido, la asignación de arma y municiones a personal que cumple tareas administrativas resulta poco comprensible en función de la administración general de la seguridad. A la vez que, la portación de armas fuera del horario laboral, incrementa sin mayores justificativos las probabilidades de pérdida y robo de las mismas.

Entre 2014 y 2019 fueron sustraídas (o extraviadas) 502 armas entre cortas y largas, es decir, aproximadamente cada cuatro días un policía de la provincia perdía o le robaban el arma de fuego de servicio.

Durante el 2020, la Agencia Provincial de Prevención de la Violencia con Armas de Fuego (APVAF), creada con el objeto de reducir la circulación de armas ilegales, y la Agencia de Control Policial (ACP), realizaron auditorías e inspecciones en las armerías centrales de la Policía de la provincia; y los números de extravíos y robos descendieron, arrojando como resultado el extravío de 36 armas policiales entre enero y noviembre de 2020. Es posible aventurar que un mayor control incida en dicha disminución y este proyecto contribuye en dicho sentido.

Por otro lado, el presente proyecto se fundamenta en la prevención de la violencia policial y por razones de género, incluyendo los denuncias por estos motivos como causales para la quita preventiva del arma reglamentaria.

Creemos que, resulta imperioso dar muestras claras desde nuestra provincia de un compromiso ineludible con una política de





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

seguridad decidida a combatir las causales de la violencia siendo respetuosos de los derechos humanos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

CARLOS DEL FRADE

Diputado provincial

FSP-CF